

DECISIÓN N° 22

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia (el "Acuerdo"), el cual constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 24 ("ACE N° 24"), establecida en el Artículo 15.1 del Acuerdo, en uso de sus facultades y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1.3 (b) (ii) y 15.1.3 (e) del Acuerdo;

CONSIDERANDO

Que, mediante la Decisión N° 19 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo, se actualizó la nomenclatura arancelaria en la que está expresada el Programa de Liberación del ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, a la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017);

Que, por medio de la Decisión N° 20 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo, se actualizó la nomenclatura utilizada en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Acuerdo, a la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017);

Que, deben realizarse los ajustes necesarios para que, tanto las preferencias contenidas en el ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, como las reglas de origen específicas del Acuerdo, se actualicen a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2022);

DECIDE

1. Actualizar la nomenclatura arancelaria utilizada en el Programa de Liberación del ACE N° 24, sus Anexos y Protocolos, a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2022).
2. Actualizar la nomenclatura utilizada en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Acuerdo, a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2022).

3. Que el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), como se establece en el Anexo adjunto a esta Decisión, formará parte integrante del Acuerdo.
4. Esta Decisión entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.

Esta Decisión se firma en Bogotá, a los 30 días del mes de enero de 2024, en dos ejemplares originales.



CLAUDIA SANHUEZA RIVEROS
Por el Gobierno de la República de
Chile



GERMÁN UMAÑA MENDOZA
Por el Gobierno de la República de
Colombia

ANEXO

ANEXO 4.1

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS¹

Sección A - Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (f) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;

¹ Séptima Enmienda del Sistema Armonizado (SA 2022)

(g) se aplicarán las siguientes definiciones:

capítulo significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B - Reglas de origen específicas

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 1	Animales vivos.
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
03.01-03.05	Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 desde cualquier otro capítulo.
03.06-03.09	Un cambio a mercancías ahumadas de la partida 03.06 a 03.09 de mercancías que no han sido ahumadas de la partida 03.06 a 03.09; o Un cambio a la partida 03.06 a 03.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01-04.09	Un cambio a la partida 04.01 a 04.09 desde cualquier otro capítulo excepto desde la subpartida 1901.10.
0410.10	Un cambio a la subpartida 0410.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01.
0410.90	Un cambio a la partida 04.01 a 04.09 desde cualquier otro capítulo excepto desde la subpartida 1901.10.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.02	Un cambio a la partida 05.01 a 05.02 desde cualquier otro capítulo.
05.04	Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.
05.05-05.11	Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota: Los productos del reino vegetal cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no Parte del Acuerdo.

- Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.**
- 06.01 - 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**
- 07.01 - 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**
- 08.01 - 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias.**
- 09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
- 0902.10 - 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.
- 09.03 09.10 Un cambio a la partida 09.03 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 10 Cereales.**
- 10.01 - 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**
- 11.01 - 11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**
- 12.01 - 12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**
- 13.01 - 13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

14.01 - 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15 **Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01 - 15.16 Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 desde cualquier otro capítulo.

15.17 Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otra partida excepto de la partida 15.11 cumpliendo con un valor de contenido no menor de 70%.

15.18 - 15.22 Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

Capítulo 16 **Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos.**

16.01 - 16.05 Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 **Azúcares y artículos de confitería.**

17.01 - 17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

1704.10 Un cambio a la subpartida 1704.10 desde cualquier otra partida.

1704.90 Un cambio a la subpartida 1704.90 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 17.01.

Capítulo 18 **Cacao y sus preparaciones.**

18.01 - 18.02 Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

18.03 - 18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.

18.06 Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida excepto desde la partida 17.01.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
19.01 - 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
20.01 - 20.02	Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.
20.03	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 20.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10 - 2005.59	Un cambio a la subpartida 2005.10 a 2005.59 desde cualquier otro capítulo.
2005.60	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2005.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2005.70 - 2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.70 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2008.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2008.30 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80-2008.91	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2008.80 a 2008.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2008.93 - 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.93 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2009.11 - 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo.

- 2009.41 - 2009.49 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2009.41 a 2009.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 2009.50 - 2009.79 Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.81 - 2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.81 a 2009.89 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50% para mango, guayaba y demás frutas tropicales;
- Para los demás productos de la subpartida 2009.81 a 2009.89, no se requiere un cambio en clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas.

- 2101.11 - 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%.
- 2101.20 - 2106.10 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2106.10 desde cualquier otra partida.
- 2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%; o
- Un cambio a estabilizantes y emulsificantes para helados y sustitutos grasos o enriquecedores para helados de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

- 22.01 - 22.06 Un cambio a la partida 22.01 a 22.06 desde cualquier otra partida.
- 22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05, 10.07, 17.03 y 21.06.
- 2208.20 - 2208.70 Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otra partida.
- 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05, 10.07, 17.03 y 21.06.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.
2401.10 - 2401.20	Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.
2401.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2401.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2402.20	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios.
2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 24.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
24.04	Un cambio a la partida 24.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 24.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección V
Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 - 25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.01 a 25.22 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.
25.24	Un cambio a la partida 25.24 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2525.10 - 2525.20	Un cambio a la subpartida 2525.10 a 2525.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.10 a 2525.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2525.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
25.26 - 25.30	Un cambio a la partida 25.26 a 25.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.26 a 25.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.01 a 26.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
26.18 - 26.21	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.18 a 26.21, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

Capítulo 27 **Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**

27.01 - 27.16 Un cambio a la partida 27.01 a 27.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.01 a 27.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección VI
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Nota: Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de "materiales estándar" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29, 32 y 38 la regla de "reacción química" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:

1. **Materiales Estándar:** Los materiales estándar, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante. La producción de materiales estándar confiere origen.

2. **Reacción Química:** Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una "reacción química" es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intermoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Capítulo 28 **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**

28.01 - 28.53 Un cambio a la partida 28.01 a 28.53 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor 50%.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.

29.01 - 29.42 Un cambio a la partida 29.01 a 29.42 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.01 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos.

30.01 - 30.05 Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra subpartida incluyendo productos de la misma subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor 50%.

3006.30 - 3006.40 Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

3006.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.

3006.60 - 3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.70 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

3006.92 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

3006.93 Un cambio a la subpartida 3006.93 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.93, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 31 Abonos.

31.01 - 31.05 Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

32.01 - 32.12 Un cambio a la partida 32.01 a 32.12 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

3213.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.

3213.90 Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3213.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

32.14 - 32.15 Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.14 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.01 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01-34.07	Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
35.01 - 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01 a 35.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a 37.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
38.01 - 38.24	Un cambio a la partida 38.01 a 38.24 desde cualquier otra partida; o

- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 38.25 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 38.26 Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3824.99; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 38.27 Un cambio a la partida 38.27 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.27, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.

- 39.01 - 39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.

- 40.01 - 40.17 Un cambio a la partida 40.01 a 40.17 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

- Capítulo 41** **Pieles (excepto la peletería) y cueros.**
- 41.01 - 41.15 Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 41.01 a 41.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- Capítulo 42** **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**
- 42.01 - 42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- Capítulo 43** **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.**
- 43.01 - 43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección IX

Madera, Carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

- Capítulo 44** **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.**
- 44.01 - 44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida.
- Capítulo 45** **Corcho y sus manufacturas.**
- 45.01 - 45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 - 46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01 - 47.06 Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.

47.07 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 47.07, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01 - 48.23 Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.01 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01 - 49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50 Seda.

50.01 - 50.02 Un cambio a la partida 50.01 a 50.02 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 50.01 a 50.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

50.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 50.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente

obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

50.04 - 50.07

Un cambio a la partida 50.04 a 50.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 50.04 a 50.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

51.01 - 51.02

Un cambio a la partida 51.01 a 51.02 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.01 a 51.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

51.03

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

51.04 - 51.13

Un cambio a la partida 51.04 a 51.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.04 a 51.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 52

Algodón.

52.01

Un cambio a la partida 52.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

52.02

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

52.03 - 52.12

Un cambio a la partida 52.03 a 52.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.01 a 52.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

53.01 - 53.11 Un cambio a la partida 53.01 a 53.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 53.01 a 53.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.

54.01 - 54.08 Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 54.01 a 54.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

55.01 - 55.04 Un cambio a la partida 55.01 a 55.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.01 a 55.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

55.05 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.05, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

55.06 - 55.16 Un cambio a la partida 55.06 a 55.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.06 a 55.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 56 **Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**

56.01 - 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 56.01 a 56.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 57 **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.**

57.01 - 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 57.01 a 57.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 58 **Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**

58.01 - 58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.01 a 58.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 59 **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.**

59.01 - 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 59.01 a 59.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 60 **Tejidos de punto.**

60.01 - 60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 61.01 a 61.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 62.01 a 62.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
63.01 - 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.01 a 63.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
63.08	Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.
63.09	Un cambio a la partida 63.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
63.10	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.10, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

64.01 - 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 64.06.

64.06 Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 64.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01 - 65.07 Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

66.01 - 66.03 Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01 a 66.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

67.01 - 67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 68 **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**

68.01 - 68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 69 **Productos cerámicos.**

69.01 - 69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 69.01 a 69.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 70 **Vidrio y sus manufacturas.**

70.01 -70.20 Un cambio a la partida 70.01 a 70.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.01 a 70.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Capítulo 71 **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué), y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**

- 71.01 - 71.11 Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.01 a 71.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 71.12 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 71.13 - 71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales

- Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.**
- 72.01 - 72.03 Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otro capítulo.
- 72.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 72.05 - 72.24 Un cambio a la partida 72.05 a 72.24 desde cualquier otra partida.
- 72.25 - 72.26 Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.27 - 72.28 Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.29 Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01 - 73.26	Un cambio a la partida 73.01 a 73.26 desde cualquier otra partida; o, No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.01 a 73.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otro capítulo.
74.04	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
74.05-74.19	Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01 - 75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01 a 75.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
75.03	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
75.04 - 75.08	Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 76.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 76.03 - 76.16 Un cambio a la partida 76.03 a 76.16 desde cualquier otra partida; o,
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.03 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.

- 78.01 Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 78.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 78.04 - 78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04 a 78.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.

- 79.01 Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

79.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

79.03 - 79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.03 a 79.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

80.01 Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

80.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

80.03 - 80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03 a 80.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.

8101.10 - 8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.10 a 8101.96, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

- 8101.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8102.10 - 8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.10 a 8102.96, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8102.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8103.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8103.91 - 8103.99 Un cambio a las subpartidas 8103.91 a 8103.99 desde cualquier otra subpartida
- 8104.11 - 8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.11 a 8104.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8104.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
8104.30 - 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8105.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8108.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.21 – 8109.29	Un cambio a las subpartidas 8109.21 – 8109.29 desde cualquier otra partida; o

- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a las subpartidas 8109.21 – 8109.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8109.31 – 8109.39 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a las subpartidas 8109.31 – 8109.39, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8109.91- 8109.99 Un cambio a las subpartidas 8109.91 – 8109.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8110.10 Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8110.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
- 81.11 Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8112.12 Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8112.13 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.13, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.

- 8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8112.22 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.22, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8112.29 Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
- 8112.31 – 8112.49 Un cambio a la subpartida 8112.31 a 8112.49 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.31 a 8112.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.51, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8112.52 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.52, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
- 8112.61 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.61, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.
- 8112.69 Un cambio a la subpartida 8112.69 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8112.92 - 8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.92 a 8112.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.92 a 8112.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

81.13 Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

82.01 -82.04 Un cambio a la partida 82.01 a 82.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8205.10 - 8205.70 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8205.10 a 8205.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8205.90 Para los yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o pedal, con bastidor, de la subpartida 8205.90 un cambio desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a los yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o pedal, con bastidor, de la subpartida 8205.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Para los demás califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7

82.06	Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.
82.07 - 82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.07 a 82.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8211.10	Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.
8211.91 - 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8211.91 a 8211.95 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
82.12 - 82.13	Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.12 a 82.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8214.20	Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8215.10 - 8215.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.

8215.91 - 8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8215.91 a 8215.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.

83.01- 83.11 Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 83.01 a 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

84.01 - 84.13 Un cambio a la partida 84.01 a 84.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.01 a 84.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8414.10 - 8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10 a 8414.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida;

- 8415.10 - 8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 84.16 - 84.17 Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8418.10 - 8418.50 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.50 desde cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.50 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8418.61 - 8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.61 a 8418.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8418.91 - 8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11 - 8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.11 a 8419.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

84.20 - 84.49	<p>Un cambio a la partida 84.20 a 84.49 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.20 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.</p>
8450.11 - 8450.20	<p>Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p>
8450.90	<p>Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.</p>
84.51 - 84.83	<p>Un cambio a la partida 84.51 a 84.83 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.51 a 84.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.</p>
8484.10 - 8484.20	<p>Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8484.10 a 8484.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.</p>
8484.90	<p>Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.</p>
84.85 – 84.87	<p>Un cambio a la partida 84.85 a 84.87 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.85 a 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.</p>
Capítulo 85	<p>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</p>
85.01 - 85.07	<p>Un cambio a la partida 85.01 a 85.07 desde cualquier otra partida; o</p>

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01 a 85.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8508.11 - 8509.90 Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8509.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.11 a 8509.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

85.10 - 85.15 Un cambio a la partida 85.10 a 85.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.10 a 85.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8516.10 - 8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.33, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

8516.50 - 8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.50 a 8516.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8516.71 - 8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.80-8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
85.17	Un cambio a la partida 85.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8518.10	Un cambio a la subpartida 8518.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8518.21 - 8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.21 a 8518.22 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.21 a 8518.22, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8518.30 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.30 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.30 a 8518.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.

- 85.19 - 85.26 Un cambio a la partida 85.19 a 85.26 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.19 a 85.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8527.12 Un cambio a la subpartida 8527.12 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8527.13 - 8527.19 Un cambio a la subpartida 8527.13 a 8527.19 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.13 a 8527.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
- 8527.21 - 8527.29 Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.21 a 8527.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 8527.91 - 8527.99 Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.99 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.91 a 8527.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
- 85.28 Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
- 85.29 - 85.43 Un cambio a la partida 85.29 a 85.43 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.29 a 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8544.11 - 8544.20 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8544.11 a 8544.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

8544.30 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.

8544.42 - 8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.42 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8544.42 a 8544.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

85.45 - 85.48 Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.45 a 85.48, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

85.49 Un cambio a la partida 85.49 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Para desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos de las subpartidas 8549.21 y 8549.29, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.49, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 4.26.

Sección XVII
Material de transporte

Capítulo 86 **Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**

86.01 - 86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 87 **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.**

87.01 - 87.06 Un cambio a la partida 87.01 a 87.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

87.07 - 87.16 Un cambio a la partida 87.07 a 87.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 88 **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.**

88.01 - 88.07 Un cambio a la partida 88.01 a 88.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 89 **Barcos y demás artefactos flotantes.**

89.01 - 89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 89.01 a 89.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

90.01 - 90.33 Un cambio a la partida 90.01 a 90.33 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.01 a 90.33, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

91.01 - 91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

92.01 - 92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.01 a 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93 **Armas, municiones, y sus partes y accesorios.**

93.01 - 93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XX

Mercancías y productos diversos

Capítulo 94 **Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.**

94.01 - 94.06 Un cambio a la partida 94.01 a 94.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.01 a 94.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 95 **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**

95.03 - 95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.04 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 96 **Manufacturas diversas.**

96.01 - 96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o

- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.01 a 96.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 96.05 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.
- 96.06 - 96.07 Un cambio a la partida 96.06 a 96.07 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06 a 96.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 9608.10 - 9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 9608.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.7.
- 9608.60 - 9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 96.09 - 96.18 Un cambio a la partida 96.09 a 96.18 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.09 a 96.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
- 96.19 Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

96.20 Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97 **Objetos de arte o colección y antigüedades.**

97.01 - 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otro capítulo.